

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00154-00

Accionante: JUAN CARLOS CASTAÑEDA LINARES

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Sentencia de primera instancia **#155.**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA LINARES** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que, 24/05/2022 radicó derecho de petición ante la secretaria de Movilidad, del comparendo No. 76001000000036404118, sin embargo, que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no le han notificado ninguna respuesta, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada respuesta oportuna sobre la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-266 del 26 de junio de 2023, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO

La entidad accionada guardó silencio pese a ser notificada a los correos electrónicos tutelas.transito@cali.gov.co y secretario.transito@cali.gov.co.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la petición radicada el día 24/05/2023.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente —esta vez, como mecanismo de protección definitivo— en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”²* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la

¹ Sentencia T-243 de 2020.

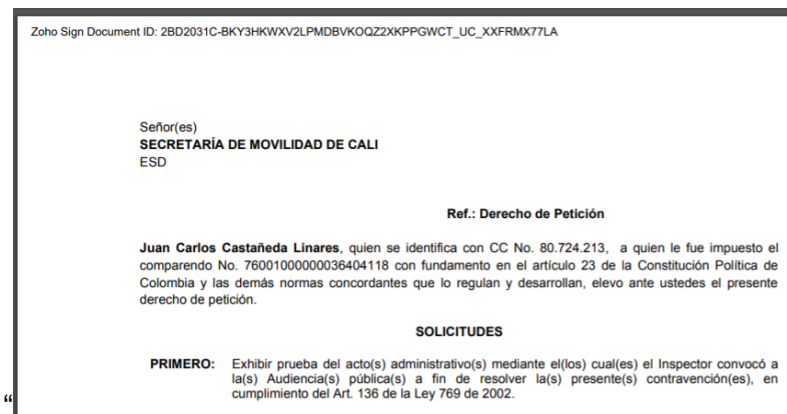
² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la secretaria de Movilidad de Cali, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta a la solicitud radicada el día 24 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra el derecho de petición, que refiere fue radica ante la entidad tutelada:



Así, de las pruebas adjuntas en el plenario, y ante el silencio de la parte accionada en el presente asunto, se puede concluir que efectivamente NO le ha sido contestada de fondo la petición radicada el 24/05/2023.

Por consiguiente, fenecidos los términos para que la Secretaria de Movilidad de respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, corresponde tutelar el derecho fundamental de petición que le ha sido vulnerado al señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA LINARES, Maxime cuando la entidad accionada guardó silencio frente a ello, por ende, se ordenará a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI que, en el término perentorio de 48 horas le otorgue una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición radicada el 24 de mayo de 2023.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** invocado por el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA LINARES en contra de la secretaria de Movilidad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE**, a través del director o quien haga sus veces que, en el término perentorio de cuarenta y ocho **(48) horas** contadas del día siguiente a la notificación de esta sentencia, le otorgue al peticionario una respuesta de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición de fecha 24 de mayo de 2023 al accionante JUAN CARLOS CASTAÑEDA LINARES.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ